

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-933/2014

**RECURRENTE: ROBERTO
RAMÍREZ CERVANTES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-933/2014**, promovido por Roberto Ramírez Cervantes, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-358/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El domingo siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en los doscientos diecisiete municipios del Estado de Puebla, entre los que está Acajete.

2. Inicio de cómputo municipal. El miércoles diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Acajete, inició la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo.

3. Suspensión de cómputo municipal y solicitud de cómputo supletorio. El diez de julio de dos mil trece, el aludido Consejo Municipal determinó suspender la sesión de cómputo, derivado de los hechos de violencia que se suscitaron el día de la sesión, por lo que el Presidente de ese órgano de autoridad electoral solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevara a cabo el cómputo de manera supletoria.

4. Cómputo supletorio. El sábado trece de julio de dos mil trece, se celebró la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, de manera supletoria, llevara a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acajete, en la que determinó hacer ese

cómputo con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de algunos de los partidos políticos y coaliciones, al final del cual obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	6,114	Seis mil ciento catorce
	4,331	Cuatro mil trescientos treinta y uno
	1,504	Mil quinientos cuatro
	5,950	Cinco mil novecientos cincuenta
	4,572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
VOTOS NULOS	848	Ochocientos cuarenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS TOTALES	23,339	Veintitrés mil trescientos treinta y nueve

Al concluir el cómputo, el citado Consejo General reconoció la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “*Puebla Unida*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

5. Medios de impugnación en la instancia local.

5.1 Recurso de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano. El doce de julio de dos mil trece, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir: **1)** La falta de cómputo municipal por los hechos de violencia que acontecieron en Acajete, **2)** La indefinición material y jurídica de la documentación electoral a partir de los aludidos hechos, y **3)** La omisión del citado órgano de autoridad electoral de emitir las medidas necesarias a fin de resguardar la mencionada documentación.

El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la clave de expediente **TEEP-I-048/2013.**

5.2 Recurso de inconformidad promovido por la Coalición “Puebla Unida”. El quince de julio de dos mil trece, la Coalición “Puebla Unida”, por conducto de Andrés Flores Vega, representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Acajete, y Sebastián Enrique Rivera Martínez, representante suplente ante el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral local, promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir *“...los resultados consignados en el Acta de Cómputo final correspondiente a la elección Municipal de Acajete, Puebla y, por tanto, la nulidad de las casillas 004 Básica; 0004 Contigua 1 y 0007*

Básica, y en consecuencia la confirmación de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva”.

El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la clave de expediente **TEEP-I-049/2013.**

5.3 Recurso de Inconformidad promovido por Roberto Ramírez Cervantes. El quince de julio de dos mil trece, Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Acajete, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir: **1)** Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, **2)** La falta de nuevo escrutinio y cómputo municipal atribuida al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **3)** La falta de nuevo escrutinio y cómputo del Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral local, **4)** La indefinición material y jurídica de la documentación electoral por los hechos de violencia ocurridos durante el cómputo municipal en Acajete, y **5)** La omisión del citado Consejo Municipal Electoral de emitir las medidas necesarias a fin de resguardar la mencionada documentación.

El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la clave de expediente **TEEP-I-050/2013.**

5.4 Reencausamiento a recurso de apelación local. Mediante sentencia incidental de treinta de septiembre de dos

SUP-REC-933/2014

mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó declarar improcedente el medio de impugnación precisado en el apartado cinco punto tres (5.3) que antecede y reencausar a recurso de apelación local por ser la vía idónea para controvertir los actos impugnados por Roberto Ramírez Cervantes.

El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la clave de expediente **TEEP-A-242/2013**.

6. Sentencia en los medios de impugnación locales. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió de manera acumulada los medios de impugnación precisados en el apartado cinco (5) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013 al relativo TEEP-I-048/2013, en términos de lo señalado en la fracción III inciso g) de los puntos resultandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano y Roberto Ramírez Cervantes en términos del considerando octavo rector de este fallo.

TERCERO. Se declara fundado el agravio vertido por la Coalición Puebla Unida relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1**, y se confirma la votación recibida en la casilla **0007 Básica**, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos de los considerandos octavo y noveno de este fallo.

QUINTO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

[...]

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de noviembre de dos mil trece, Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal postulado por el partido político Movimiento Ciudadano en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia precisada en el apartado seis (6) que antecede.

El medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-1090/2013.

8. Sentencia de Sala Regional Distrito Federal. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad y apelación, TEEP-I-048/2013 y sus acumulados TEEP-I-49/2013 y TEEP-A-242/2013, en términos de los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acajete, en el estado de Puebla, celebrada el siete de julio de dos mil trece, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayorías expedidas, así como cualquier otro acto que se hubiera realizado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso, así como al Instituto Electoral, ambos del Estado de Puebla, a fin de que se proceda conforme a la ley.

SUP-REC-933/2014

CUARTO. Las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente ejecutoria, deberán informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

[...]

9. Convocatoria a elecciones extraordinarias. El catorce de febrero de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Puebla convocó a elección extraordinaria en el mencionado municipio, misma que habría de llevarse a cabo el seis de julio de dos mil catorce.

10. Acuerdo del Consejo General. El primero de abril del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante acuerdo número CG/AC-013/14, declaró el inicio del procedimiento electoral extraordinario en el municipio de Acajete.

11. Jornada electoral extraordinaria. El seis de julio de dos mil catorce se llevó a cabo elección extraordinaria, entre otras, en el municipio de Acajete, Puebla.

12. Cómputo de la elección extraordinaria. El nueve de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partidos	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	5,117	Cinco mil ciento diecisiete
 Partido Revolucionario Institucional	6,324	Seis mil trescientos veinticuatro

Partidos		Votación	
		Número	Letra
	Partido de la Revolución Democrática	3,062	Tres mil sesenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	247	Doscientos cuarenta y siete
	Movimiento Ciudadano	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve
	Partido Nueva Alianza	460	Cuatrocientos sesenta
	Partido Compromiso por Puebla	107	Ciento siete
	Pacto Social de Integración	88	Ochenta y ocho
Resultado Candidatura Común	PAN, PRD, PNA, PCP, PSI	8,834	Ocho mil ochocientos treinta y cuatro
	PRI-PVEM	6,571	Seis mil quinientos setenta y uno
	Candidatos no registrados	8	Ocho
	Votos nulos	615	Seiscientos quince
Total		23,857	Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete

Al concluir el cómputo, el citado Consejo Municipal reconoció la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso Por Puebla y Pacto Social de Integración.

13. Recurso de inconformidad. El doce de julio de dos mil catorce, el partido político Movimiento Ciudadano, por

SUP-REC-933/2014

conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Municipio de Acajete, promovió recursos de inconformidad, a fin de controvertir los resultados obtenidos en la citada elección extraordinaria.

Los medios de impugnación fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con las claves de expedientes **TEEP-I-001/2014 y TEEP-I-002/2014**.

14. Sentencia en medio de impugnación local. El cuatro de agosto de dos mil catorce el Tribunal Electoral Local mencionado, resolvió los recursos de inconformidad en el sentido de desechar de plano la demanda en el primero de ellos al haber agotado su derecho a impugnar, al promover diverso recurso de inconformidad que dio origen a la integración del segundo expediente señalado en el párrafo que antecede.

En el segundo recurso de inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinó confirmar el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, declarando la validez de la misma y ordenando la entrega de las constancias de validez y mayoría a la planilla triunfadora.

15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el ocho de agosto de dos mil catorce, Roberto Ramírez Cervantes, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano, en Acajete, Puebla, promovió, juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla.

El aludido juicio fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JDC-358/2014.

16. Sentencia impugnada. El once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Roberto Ramírez Cervantes.

La mencionada sentencia fue notificada al ahora recurrente, el once de septiembre de dos mil catorce, en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en razón que así lo solicitó en su escrito de demanda.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado dieciséis (16) del resultando que antecede, el quince de septiembre de dos mil catorce, Roberto Ramírez Cervantes presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

SUP-REC-933/2014

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1025/2014, de dieciséis de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-933/2014**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Roberto Ramírez Cervantes, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-358/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte una sentencia de desechamiento dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

[...]

SUP-REC-933/2014

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

[...]

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal

improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la mencionada ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia principal objeto de la controversia y que decide el litigio sometido al conocimiento y

SUP-REC-933/2014

resolución del órgano jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, el recurrente Roberto Ramírez Cervantes no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala

Regional; se afirma lo anterior, porque es evidente que en la sentencia controvertida se determinó sobreseer la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-001/2014.

Ahora bien, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el interesado, consistente en falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo de la sentencia, dictada en el juicio identificado con la clave de expediente SDF-JDC-358/2014, que es al tenor literal siguiente:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Roberto Ramírez Cervantes.

De la lectura de la sentencia impugnada y, en especial, del resolutivo transcrito, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis*, planteada en el juicio identificado con la clave de expediente SDF-JDC-358/2014, constituida con la impugnación a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de agosto de

SUP-REC-933/2014

dos mil catorce, en el recurso de inconformidad TEEP-I-001/2014.

La determinación de referencia fue porque la Sala Regional responsable advirtió una causal de improcedencia notoria del juicio, que le impidió hacer un pronunciamiento de mérito respecto del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Roberto Ramírez Cervantes, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado, el cual fue presentado por Roberto Ramírez Cervantes, para controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por Roberto Ramírez Cervantes.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al actor, así como a los demás interesados, y **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-933/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENOZA ELVIRA